

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 516/2023  
ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE  
CHIHUAHUA  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a once de diciembre de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con la orden de formar el presente incidente de suspensión, dictada en el auto de admisión de esta fecha, en el expediente de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a once de diciembre de dos mil veintitrés.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico del presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente.

**I. Fundamentos jurídicos de la suspensión.** Del contenido de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. Procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anotado, resultan aplicables las tesis emitidas por esta Suprema Corte, de rubro y texto siguientes:

*“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características*

*muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>1</sup>*

**"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS.** *La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que, permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio. Así, la suspensión en controversias constitucionales, en primer lugar, tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, y en segundo lugar, tiende a prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes, en tanto se resuelve el juicio principal. Por lo que se refiere a sus características especiales, de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal se desprenden las siguientes: a) procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva; b) no podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales; c) no podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; d) el auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y e) para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. Por tanto, salvo los casos expresamente prohibidos por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia para el otorgamiento de la suspensión en una controversia constitucional, ésta deberá concederse cuando así proceda, pues de otra forma, dicha medida cautelar se haría nugatoria, lo que desnaturalizaría por completo la suspensión en*

---

<sup>1</sup> Tesis **27/2008**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, correspondiente al mes de marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos, con número de registro 170007.

*este medio de control constitucional, privándola de eficacia.*<sup>2</sup>

Como se advierte de los criterios jurisprudenciales antes transcritos, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el numeral 15 de la Ley Reglamentaria.

**II. Solicitud de suspensión en la controversia constitucional.** Ahora bien, en su escrito inicial el Poder Judicial del Estado de Chihuahua, impugna lo siguiente:

***“IV. Actos cuya invalidez se demanda.***

*1. El auto invasor de competencia y facultades, dictado el veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés dentro del Expediente 302/2023-2, por la Ponencia Dos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Chihuahua, en el que entre otras cuestiones, admitió a trámite la demanda en contra de una resolución de fecha cinco de junio de dos mil veintitrés emitida por el Pleno del Consejo de la Justicia del Poder Judicial del Estado, en la que admitió prueba y requirió informes, documentales, expedientes y desahogo de testimoniales a cargo de los titulares de órganos jurisdiccionales y administrativos que integran el Poder Judicial, así como la contestación de la demanda en el término de treinta días.*

*2. El auto invasor de competencia y facultades, dictado el trece de octubre de dos mil veintitrés dentro del Cuadernillo Incidental del expediente 302/2023-2, por la Ponencia Dos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Chihuahua, en el que, entre otras cuestiones, admitió a trámite el incidente de la medida cautelar, decretando como medida positiva provisional en contra del Consejo de la Judicatura del Poder Justicia del Estado, la siguiente:*

---

<sup>2</sup> Tesis **1a. L/2005**, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, correspondiente al mes de junio de dos mil cinco, página seiscientos cuarenta y nueve, con número de registro 178123.

*'Se concede provisionalmente la medida cautelar positiva, por lo que se solicita a la autoridad demandada abstenerse (sic) proporcionar, facilitar o divulgar a terceros, incluyendo a la prensa, cualquier información relacionada de cualquier forma con el caso motivo de este litigio, incluyendo: nombre de la accionante, pretensiones y/o estado procesal de este expediente.'*

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, solicita la suspensión de los actos impugnados en los siguientes términos:

***"IX. Suspensión del acto cuya invalidez se demanda.***

*Se solicita la suspensión de los actos de invalidez reclamados al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado de guardar, esto es:*

*1. Se suspenda toda ejecución, procedimiento, efectos, apercibimientos y consecuencias del acuerdo dictado el veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, mediante el cual, admitió a trámite la demanda, admitió prueba (sic) y requirió informes, documentales, expedientes y desahogo de testimoniales a cargo de los titulares de órganos jurisdiccionales y administrativos que integran el Poder Judicial, así como la contestación de la demanda en el término de treinta días.*

*2. Se suspenda toda ejecución, procedimiento, efectos, apercibimientos y consecuencias del acuerdo dictado el trece de octubre de dos mil veintitrés, dictado en el cuadernillo incidental relativo al juicio 302/2023-2, de su índice, mediante el cual, concedió provisionalmente una medida cautelar positiva en contra del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, toda vez que aún no se emite la resolución en la que de manera definitiva, se decreten o nieguen las medidas cautelares, en términos del artículo 33 de la Ley de Justicia Administrativa. La suspensión de los actos de invalidez, permiten que la medida cautelar solicitada cumpla con su finalidad, como lo es:*

*1. Preservar la materia del juicio.* Con la medida solicitada se asegura provisionalmente que el Poder Judicial del Estado de Chihuahua no se someta a la voluntad y jurisdicción de un Tribunal Estatal de Justicia Administrativa que no forma parte del Poder Judicial, toda vez que la materia de la presente Controversia Constitucional consiste justamente en determinar a quién le corresponde ejercer la competencia para conocer y resolver respecto de una determinación emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva.

*2. Evita una transgresión a la autonomía e independencia del Poder Judicial.* Los efectos de la suspensión solicitada impiden que el Poder Judicial del Estado de Chihuahua, se coloque en un plano de subordinación ante la jurisdicción de un Tribunal Administrativo ajeno al mismo Poder Judicial, evitando una trasgresión aun mayúscula al principio de división de poderes.

*Al respecto, manifiesto que no se actualizan alguna (sic) de las prohibiciones que establecen (sic) el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que con la medida solicitada no se pone en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano ni se afecta gravemente a la sociedad, en términos de la jurisprudencia P./J. 21/2002, de rubro: (sic)*

*Ahora, con fundamento en el artículo 18 de la Ley Reglamentaria de la materia, se destacan las siguientes características y particularidades de la presente Controversia Constitucional, a efecto de que sean tomadas en consideración al momento de resolver sobre la suspensión solicitada:*

*1. La apariencia del buen derecho.*

La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Existen múltiples precedentes que explican el principio de la apariencia del buen derecho, debiendo atenderse cada caso en concreto de acuerdo a sus particularidades, las cuales, en un estudio primigenio que lleven a la convicción de que existe un grado razonable y alto de probabilidad de que las pretensiones del promovente tengan una apariencia de juridicidad.

Ese estudio, anticipado del alto grado de probabilidad y verosimilitud razonablemente descansa en:

1. Los efectos fijados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional 179/2017, consistente en:

'Se ordena al Poder Legislativo del Estado de Chihuahua para que legisle en un plazo de noventa días naturales y establezca el recurso que permita impugnar a plenitud las resoluciones del Consejo de la Judicatura ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, conforme a lo dispuesto en el Tema 3.4 de esta ejecutoria.'

2. El derecho contenido en el artículo 259 de la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente, mediante el cual establece que las resoluciones del Consejo de la Judicatura, podrá (sic) ser revisadas en la vía administrativa por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

3. Precedentes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las Controversias Constitucionales 57/2006, 58/2006, 32/2007, 93/2007, 82/2010 y 179/2017, a los que ha sostenido que la competencia para conocer sobre resoluciones pronunciadas por un Consejo de la Judicatura estatal, corresponde de manera exclusiva al órgano máximo del Poder Judicial, descansando tal facultad en los Plenos de los Tribunales Superiores, como órgano jurisdiccional de mayor jerarquía a nivel local y no a los Tribunales Estatales de Justicia Administrativa; de lo contrario, se vulneraría la división de poderes, autonomía e independencia judicial, establecidas en los artículos 49, 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

4. La interposición constitucional de los Tribunales Administrativos, respecto de su competencia en términos de los artículos 104 fracción III y 116 fracción V, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese contexto normativo y jurisprudencial, la medida cautelar aquí solicitada, válidamente puede descansar en elementos descritos que anticipan la existencia de ese alto grado de probabilidad y verosimilitud respecto a la inconstitucionalidad de los actos que aquí se demandan.

## **2. Peligro en la demora.**

La necesidad de cautela en la medida solicitada radica en la existencia de un peligro en la demora, toda vez que no se trata de un peligro que dependa de un acto futuro o incierto; por el contrario, su peligro es inminente en razón a que se encuentran transcurriendo los términos legales para cumplir los requerimientos y apercibimientos que indebidamente formuló el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en perjuicio de la independencia y autonomía de los órganos jurisdiccionales y administrativos que integran el Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

El riesgo cierto e inminente radica en los requerimientos y apercibimientos decretados todos en el acto de invalidez de fecha veinticinco de septiembre de dos

mil veintitrés, dictado en el expediente 302/2023-2, del índice del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, consistentes en:

**2.1 Contestación de la demanda.** Se suspendería el plazo de treinta días que se me otorgó para dar contestación a una demanda que pretende someter al Poder Judicial del Estado a la voluntad y jurisdicción de un Tribunal de Justicia Administrativa que no tiene competencia para conocer respecto a una resolución emitida por el órgano administrativo del Poder Judicial del Estado de Chihuahua. Consecuentemente, también se suspendería el apercibimiento que me fue realizado en el emplazamiento, consistente en:

'APERCIBIDA que, de no hacerlo, se tendrán por ciertos los hechos que le imputa la parte actora, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resulten desvirtuados.'

En el entendido de que no se trata de un requerimiento consumado o materializado toda vez que a la fecha no ha transcurrido el plazo concedido, motivo por el cual se solicita la medida suspensiva.

**2.2 Requerimiento a la autoridad demandada (Consejo de la Judicatura).** Se suspendería el plazo de tres días que se me otorgó para remitir:

'original o copia certificada del expediente administrativo, el cual deberá contener toda la información relacionada con la emisión de la resolución dictada dentro del cuadernillo N31/2023, de cinco de junio de dos mil veintitrés, incluyendo las constancias precisadas por la accionante en su escrito de demanda...'

Consecuentemente, también se suspendería el apercibimiento que me fue realizado en el emplazamiento, consistente en:

'SE APERCIBE A LA DEMANDADA que, de no exhibir el expediente administrativo en los términos especificados, se tendrán por ciertos los hechos que la parte actora pretenda probar con dichos documentos, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resulten desvirtuados.'

En el entendido que no se trata de un requerimiento consumado o materializado, toda vez que mediante oficio SECJ 2368/2023, se le solicitó al Tribunal administrativo (sic) una prórroga hasta por quince días hábiles, sin que a la fecha se tenga conocimiento sobre la determinación recaída a esa solicitud.

**2.3 Informe requerido a la Presidencia del Consejo de la Judicatura.** Se suspendería el plazo de tres días que se me otorgó para remitir vía informe:

'...copia certificada del expediente personal para la ratificación de la licenciada Sabela Patricia Asiain Hernández, titular del Juzgado Decimo Familiar por Audiencia del Distrito Judicial de Morelos...'

Consecuentemente, también se suspendería el apercibimiento que me fue realizado en el emplazamiento, consistente en:

'APERCIBIDA que, de no hacerlo, se le impondrá la medida de apremio consistente en multa de hasta 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.'

En el sentido que no se trata de un requerimiento consumado o materializado, toda vez que mediante oficio SECJ 2368/2023, se le solicitó al Tribunal administrativo una prórroga hasta por quince días hábiles, sin que a la fecha se tenga conocimiento sobre la determinación recaída a esa solicitud.

**2.4 Requerimiento a la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.** Se suspendería el plazo de tres días que se le otorgó para remitir vía informe:

'copia certificada de las documentales siguientes:

I. Los interrogatorios desahogados en el expediente EPRA 193/2022 por parte de Myriam Victoria Hernández Acosta, Presidenta del Tribunal Superior de Justicia, Fernando Mendoza Ruíz, Secretario General del Tribunal Superior de Justicia, Selene Mendoza Espino, Secretaria Técnica adscrita al Consejo de Administración

del Tribunal Superior de Justicia, y Angélica Joselyn Lazos Mares, Coordinadora Administrativa de Gestión Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia; incluyendo la videograbación de la declaración de Selene Mendoza Espino y su transcripción.

II. Todas las constancias que integran el expediente EPRA 193/2022.

III. Todas las constancias que integran el expediente EPRA 65/2022.

IV. Todas las constancias que integran el expediente EPRA 115/2022.

V. Todas las constancias que integran el expediente EPRA 284/2022.

VI. Todas las constancias que integran el expediente EPRA 217/2022.

VII. Todas las constancias que integran el expediente EPRA 225/2022.

VIII. Todas las constancias que integran el expediente EPRA 247/2022.

IX. Todas las constancias que integran el expediente EPRA 67/2022.

X. Todas las constancias que integran el expediente EPRA 71/2022.

XI. Todas las constancias que integran el expediente EPRA 79/2022.

XII. Todas las constancias que integran el expediente EPRA 122/2022.

XIII. Todas las constancias que integran el expediente EPRA 133/2022.

XIV. Todas las constancias que integran el expediente EPRA 140/2022.

XV. Todas las constancias que integran el expediente EPRA 82/2022.

Consecuentemente, también se suspendería el apercibimiento que le fue realizado en el emplazamiento, consistente en:

'APERCIBIDA que, de no hacerlo, se le impondrá la medida de apercibimiento consistente en multa de hasta 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.'

En el entendido de que no se trata de un requerimiento consumado o materializado, además al tratarse de expedientes de investigación los mismos aun no son materia de un procedimiento de posible responsabilidad administrativa por lo que de negarse la suspensión se ocasionaría un daño inminente.

**2.5 Informe requerido a la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura.**

Se suspendería el plazo de tres días que se me otorgó para remitir vía informe:

'... copia certificada del oficio SECJ 176/2022...'

Consecuentemente, también se suspendería el apercibimiento que me fue realizado en el emplazamiento, consistente en:

'APERCIBIDA que, de no hacerlo, se le impondrá la multa de apremio consistente en multa de hasta 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización...'

En el entendido que no se trata de un requerimiento consumado o materializado, toda vez que mediante oficio SECJ 2368/2023, se le solicitó al Tribunal administrativo una prórroga hasta por quince días hábiles, sin que a la fecha se tenga conocimiento sobre la determinación recaída a esa solicitud.

**2.6 Informe requerido a la Dirección General de Administración del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua.** Se suspendería el plazo de tres días que se le otorgó para remitir vía informe:

'... copia certificada de los siguientes documentos:

• Formato Único de Trámite de la totalidad de las personas que laboran en los diez juzgados familiares por audiencias de la ciudad de Chihuahua.

• Todos y cada uno de los Formatos Únicos de Trámite que se hayan expedido en cualquier momento, en relación con las personas siguientes:

I. - XXIII. (\*\*\*)

Consecuentemente, también se suspendería el apercibimiento que me fue realizado en el emplazamiento, consistente en:

*'APERCIBIDA que, de no hacerlo, se le impondrá la medida de apremio consistente en multa de hasta 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. En el entendido de que no se trata de un requerimiento consumado o materializado, además al tratarse de expedientes personales de servidores públicos el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa se anticipó al admitir dichas probanzas ya que se estaría exponiendo información confidencial de dichos servidores ocasionando un daño inminente.*

**2.7 Informe requerido a los diversos juzgados Familiares por Audiencias de este distrito judicial, marcados con las letras M, N, O, P, Q, R, S, T, U, V; (toda vez que el contenido es coincidente se reúne en este punto a fin de evitar repeticiones innecesarias). Se suspendería el plazo de tres días que se le (sic) otorgó para que informen:**

*'...respecto al personal que labora en dicho Juzgado, indicando nombre y puesto de todas las personas que lo integran...'*

*Consecuentemente, también se suspendería el apercibimiento que me fue realizado en el emplazamiento, consistente en:*

*'APERCIBIDA que, de no hacerlo, se le impondrá la medida de apremio consistente en multa de hasta 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.' En el entendido de que dichos Juzgadores cuentan con independencia judicial y así evitar un daño inminente.*

*Además, de que con el otorgamiento de la medida cautelar solicitada no se ven modificados o restringidos los derechos que tenía la quejosa antes de la presentación de la demanda.*

**Tal y como se advierte, se trata de requerimientos y apercibimientos que son reales e inminentes y no pueden esperar a que se resuelva el fondo de la presente Controversia Constitucional.**

*Por ello, tomando en consideración que la tutela jurídica del presente medio de control constitucional es la protección del ámbito de atribuciones que la misma Constitución Federal prevé a los órganos originarios del Estado, es decir, aquellos que derivan del sistema federal y del principio de división de poderes, se solicita la suspensión ante el inminente riesgo de invasión, vulneración y afectación a los principios de autonomía e independencia judicial del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.*

### **3. Perjuicios de imposible reparación.**

*Se solicita que la medida cautelar suspenda todos los efectos y consecuencias jurídicas derivadas de los actos de invalidez, específicamente, la contestación de la demanda, así como los requerimientos a los órganos administrativos y jurisdiccionales que integran el Poder Judicial, con la finalidad de que el Poder que aquí represento, no sea sometido a la jurisdicción y voluntad de un Tribunal externo, toda vez que remitir al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa con (sic) toda la información administrativa y disciplinaria que le fue requerida a los órganos del Poder Judicial, materializaría una afectación de imposible reparación.*

### **4. La naturaleza del acto lo permite.**

*Los actos impugnados de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés y trece de octubre de dos mil veintitrés, son susceptibles de suspensión en principio, porque no se trata de una norma de carácter general, sino de la emisión de un acuerdo y requerimientos de una autoridad local en contra de otra, mismos que, como ya se señaló, hasta el momento no se han consumado.*

*Asimismo, se considera necesaria la suspensión solicitada, ya que no se observa, por parte de esta autoridad, que el beneficio que pudiera recibir la actora en el juicio contencioso, sea mayor al impacto negativo que tendrá para esta autoridad, Poder Judicial.*

5. El grado de violación al principio de división de poderes.

*Los actos de invalidez emitidos por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en los que fijó competencia para conocer, substanciar y resolver una determinación del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y además de imponer una medida de protección cautelar provisional en contra del referido Consejo, son situaciones que colocan al Poder Judicial del Estado en un estado de subordinación que jurisprudencialmente se ha clasificado como el nivel de violación más gravoso al principio de división de poderes, pues la subordinación no sólo implica que el Poder Judicial del Estado, a través del Pleno del Tribunal Superior de Justicia no pueda tomar autónomamente sus decisiones (como en la dependencia), sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante a cargo de un Tribunal Estatal de Justicia Administrativa que invadió la competencia exclusiva y reservada al Poder Judicial del Estado, a través de su Pleno (sic), en términos del artículo 259 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.” (El subrayado es nuestro)*

De lo anterior, se desprende que el Poder Judicial del Estado de Chihuahua solicita la medida cautelar, esencialmente, para que se mantenga el estado que actualmente guarda el juicio contencioso administrativo número **302/2023-2** y su cuaderno incidental y, por ende, no se continúe con su tramitación, como lo destacó en el tercer punto petitorio de su demanda.

**III. Decisión.** Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso, a la naturaleza de los actos impugnados y sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será materia del estudio de fondo de la sentencia que en su oportunidad se dicte, se estima que la finalidad de asegurar provisionalmente el interés del Poder Judicial del Estado de Chihuahua no exige la paralización del procedimiento combatido, sino que, por el contrario, a fin de no causar afectaciones irreparables a la persona que lo hizo valer y sin perjuicio de las facultades propias del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, **resulta procedente conceder la suspensión para el único efecto de que no se ejecute la resolución final que en su caso llegue a dictarse en el juicio contencioso administrativo 302/2023-2**, hasta en tanto esta Suprema Corte se pronuncie sobre el fondo de la presente controversia constitucional.

De esta manera, se permite continuar con la tramitación del procedimiento a fin de salvaguardar los derechos de la persona que lo promovió, pero a la vez se preserva la materia de la controversia al evitar que se ejecute la resolución final que en su caso llegue a dictarse, permitiendo que este Alto Tribunal analice las facultades del Tribunal Estatal

de Justicia Administrativa de Chihuahua y si existe o no la vulneración de la autonomía e independencia del Poder Judicial actor.

Cabe precisar que con la medida cautelar concedida, no se afectan la seguridad y economía nacionales ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudieran obtenerse con ella sino que, por el contrario, al otorgarla, únicamente se pretende conciliar, por un lado, el interés de los particulares de acceder a una justicia pronta y expedita y, por otro, la necesidad de preservar la esfera de competencia que el Poder Judicial actor, estima violada y salvaguardar su autonomía e independencia; además, se respetan los principios básicos que rigen la vida política, social y económica del país, en beneficio de la colectividad.

Finalmente, es importante precisar que la suspensión otorgada no causará efectos si al momento de su emisión ya se hubieran ejecutados los actos sobre los cuales opera la medida cautelar.

En consecuencia, atento a lo razonado con antelación, se:

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se concede la suspensión solicitada para los efectos precisados en el cuerpo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** La medida suspensiva surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto por el artículo 17 de la Ley Reglamentaria.

**TERCERO.** Para el debido cumplimiento de la presente medida cautelar, notifíquese este proveído al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Chihuahua.

**IV. Habilitación de días y horas.** Con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1 de la Ley Reglamentaria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

**Notifíquese.** Por lista; por oficio a las partes, en su residencia oficial a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Chihuahua; y electrónicamente a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente

**acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en la Ciudad del mismo nombre, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, para que de conformidad con los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de la referida Entidad Federativa, en su residencia oficial, debiendo levantar la razón actuarial respectiva.**

Lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho 1082/2023, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional precisado, a fin de que a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente proveído, por conducto del MINTERSCJN que hace las veces del respectivo oficio de notificación número 13129/2023. Dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente** a la fecha en la que se haya generado el **acuse de envío** en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Cúmplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de once de diciembre de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 516/2023, promovida por el Poder Judicial del Estado de Chihuahua. Conste.

SRB/MESH/GSP. 1

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 516/2023**

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 294199

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PXDA601213HDFRYL01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/12/2023T15:42:38Z / 12/12/2023T09:42:38-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	04 c3 2e ee 55 d3 9e f8 c7 f9 31 75 25 70 96 e3 14 b2 b0 5c 7b d0 53 c4 12 dd 1d 8e f7 cd a6 00 0d 33 7c 51 50 80 d6 5c b5 3c aa 27 4a b5 bc 3d 06 e9 0e 22 7b 4c 87 b5 c6 e4 44 7b aa c9 5c 10 3d 2c 17 54 d9 04 4e 21 78 09 dd 99 44 b2 c7 20 6b a6 25 31 26 d1 82 3d 21 23 64 69 c6 da fc 20 64 ba 7e ca c8 e9 e7 4a fb c4 98 bb 74 46 b9 08 59 ba 2b 1f 04 05 6d 97 35 db c3 32 62 31 74 94 41 59 d7 5f 1f be 33 d0 a8 3f e8 3c cd 7c fd 30 ef b6 16 94 6b 52 44 2e ab b0 da 64 df b4 cc ef e8 78 8b 5d f2 86 46 18 be 53 d1 ca b3 be 45 a5 59 2e d3 ba 65 9c ea 38 79 01 ba 0b 96 f3 b1 96 f4 49 1a 06 cc 24 f8 0c 8d f7 2e 59 bb 26 14 f2 ff ca 48 b4 f3 d8 6c 6b bc 6c 63 2f af eb b7 74 ff 11 d7 9a ed 95 48 2d d8 62 22 e9 64 38 34 c2 90 e1 18 e7 e6 57 98 eb 40 95 df 49 62 3f cd 04			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/12/2023T15:42:54Z / 12/12/2023T09:42:54-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/12/2023T15:42:38Z / 12/12/2023T09:42:38-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6535838			
	Datos estampillados	F53DB8F1E0834DA10374D71DB530966EFB908E39560F7405AFA3D72BD48BB1C0			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/12/2023T00:46:53Z / 11/12/2023T18:46:53-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	8e 3e 07 9f 9c c2 35 7b 8c c1 11 c2 94 c9 e5 e3 62 d5 c9 76 fe 0e 35 0a 4f bf 63 53 c1 a7 83 7a 1e ef 7d 36 f8 0b 8b 14 49 75 f7 4d d9 95 b5 27 70 33 54 cd df 62 61 bb 02 3c 6d dd 3e 60 52 2c 4b 44 08 e6 60 c4 96 96 2d e6 93 48 c0 60 27 47 c9 94 e1 72 b9 d6 9b 9d 89 1a 1a e0 50 cd 79 fd ef cc 66 18 d1 1e 77 d5 1f e3 d1 5e b2 c5 50 53 b1 da 8a a4 d8 52 24 ca ff f3 84 ca 57 b8 7c 7e c4 af e6 9b bf 65 96 74 c3 d6 df 29 f2 9c f5 55 3c 29 18 ca 6e e8 07 49 4d 73 d6 0f 19 e5 0c 40 e5 25 4b c2 97 19 42 04 a4 44 96 4f ec 5c 98 36 0f 52 fb fd cb a9 12 79 7e 83 f8 74 c7 0e 62 c1 19 8b be 87 3f 96 45 72 b2 e7 6e 17 e3 f9 af c7 30 f0 79 9b 04 07 ea 6f ef c1 60 cd 42 d3 aa d0 3e e5 f9 4a 89 88 1a 11 f7 3b d0 d1 95 74 d6 a4 7e b2 f9 6c 73 4a 83 22 c5 e2 8b 69 03 16 b8 cc			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/12/2023T00:47:10Z / 11/12/2023T18:47:10-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACT del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/12/2023T00:46:53Z / 11/12/2023T18:46:53-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6534252			
	Datos estampillados	ED35EDBF331FDCCE804080FAE97801CA981BA6F13875CB1126AFF1862CC621B0			